



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-12/2022

PARTE ACTORA: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y SÍNDICA DEL
AYUNTAMIENTO DE
MARAVATÍO, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Presidente Municipal y la Síndica del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-048/2022, debido a que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que la parte actora expone en su demanda, de las constancias que obran en el expediente, así

como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Demanda de juicio ciudadano local. El veintiséis de julio de dos mil veintidós¹, el ciudadano Simón Cruz Andrade promovió un juicio ciudadano, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el cual fue registrado con la clave de expediente TEEM-JDC-048/2022, del índice de ese tribunal local, a fin de controvertir la omisión del pago de remuneraciones y prestaciones inherentes al ejercicio del cargo que desempeñaba como titular de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán.

2. Sentencia local (acto impugnado). El uno de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local, mediante la cual ordenó al presidente y al tesorero municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, realizar el pago de diversas percepciones al titular de la Jefatura de Tenencia de San Miguel, Curahuango, del referido municipio.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de septiembre, ante la oficialía de partes del tribunal local, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El nueve de septiembre, se recibió la demanda en esta Sala Regional y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. El nueve de septiembre, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente ST-JRC-12/2022 y remitirlo a la ponencia en turno.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós.



V. Radicación. El doce de septiembre, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado en el rubro.

VI. Trámite de ley. El catorce de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió las constancias relativas al trámite de ley. Mediante proveído del quince de septiembre, el magistrado instructor acordó lo conducente.

VII. Admisión. Mediante proveído de veinte de septiembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente asunto.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral local (Estado de Michoacán) que corresponde a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165, párrafo primero; 166, párrafo primero, fracción X, y 176,

fracciones IV, inciso c), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, y 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para dictar sentencia en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la emisión de la presente resolución de manera no presencial.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



CUARTO. Sobreseimiento. En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación de la parte actora, debido a que en la citada ley de medios no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

En lo particular, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, en el artículo 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que, por regla general, las autoridades o institutos políticos que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad o ente político, por conducto de sus órganos, funcionarias o funcionarios partidistas, emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Así, constituye un supuesto de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, la legitimación activa de la parte actora, la cual consiste en la facultad de comparecer a juicio para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación.

Por lo tanto, cuando una autoridad o un instituto político participó por conducto de sus órganos, funcionarias o funcionarios, en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como parte demandada o responsable, entonces carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque éste únicamente tiene como supuestos normativos de legitimación activa a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de partes actoras o de personas terceras interesadas en la relación jurídico procesal primigenia.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro LEGITIMACIÓN



ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.⁴

En efecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL,⁵ es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, o
- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

competencia del órgano jurisdiccional local, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del tribunal resolutor. Además, ni la parte actora o alguno de sus órganos, fueron afectados de forma individual por la aplicación de alguna multa en la resolución que ahora impugnan.

Como se observa, la autoridad responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local -la cual es definitiva y firme- fueron el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en representación de dicho ayuntamiento.

Si bien en el presente asunto comparece el Presidente y la Síndica municipal, lo hacen en representación del ayuntamiento municipal de Maravatío, Michoacán, por lo que no se encuentran legitimado y legitimada para ser parte actora en este juicio federal, como ahora pretenden, ya que el citado órgano fue el responsable en el indicado juicio ciudadano local.



Lo anterior se considera así, ya que, de la demanda, se observa que los planteamientos se dirigen a combatir los aspectos siguientes:

- a) Le causa agravio al Municipio la conclusión a la que arriba el Tribunal local, porque los procesos para elegir autoridades auxiliares mediante el voto popular son procesos electorales, por ello consideran erróneo que se pretenda que las jefaturas de tenencia se equiparen a otras representaciones populares a las que se les establece una naturaleza distinta;
- b) El cargo de Jefatura de Tenencia tiene carácter de concejil, y al no existir alguna norma que regule una supuesta remuneración a las jefaturas de tenencia, se debe de aplicar el artículo 156 de la Constitución Local, el cual los excluye de una remuneración por sus labores como autoridad auxiliar;
- c) La afirmación del tribunal local de que la toma de protesta es el requisito que complementa a una persona servidora pública que tiene derecho a dietas, es errónea, ya que se considera que ello no da la calidad de una persona funcionaria pública, por tanto, no debe de existir la obligación del Estado o Municipio de retribuir económicamente la participación de la persona titular de la Jefatura de Tenencia;
- d) Que, si se aplicara el criterio usado por el Tribunal responsable, se tendría que remunerar a las cinco tenencias del municipio y a las más de doscientas colonias con sus encargaturas del orden, y esto causaría un colapso financiero a los Municipios;

- e) La figura de Jefatura de Tenencia es un instrumento de participación ciudadana, más no trata de funciones inherentes a la estructura municipal;
- f) Que del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, se desprende que el Ayuntamiento no tiene la obligación de erogar alguna remuneración a la Jefatura de Tenencia de San Miguel Curahuango;
- g) El ciudadano Simón Cruz Andrade, quien se ostenta como titular de la Jefatura de Tenencia, en ningún momento ha solicitado en las sesiones de cabildo, la integración para que las personas titulares de las Jefaturas de Tenencia obtengan una remuneración en el Presupuesto de Ingresos y Egresos, y
- h) El Municipio está impedido a realizar erogación alguna que no se encuentre contemplada en el Presupuesto de Ingresos y Egresos.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, esta Sala Regional considera que lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el presente medio de impugnación debió haberse tramitado como juicio electoral y no como juicio de revisión constitucional electoral. Ante esta situación, lo conducente era llevar a cabo el cambio de vía del medio de impugnación, situación que se considera innecesaria dado el sentido de la presente determinación.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora, por conducto de la autoridad responsable quien deberá remitir las constancias que así lo acrediten; **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados,** tanto físicos, como electrónicos, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

ST-JRC-12/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.